

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Mayo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, que han de seguirse en la tramitación de los expedientes á que dá lugar la aplicación del Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, á los contratos que dependen de la Dirección General de Obras públicas.

##### Instrucciones para la tramitación de dichos expedientes

1.ª Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión de precios que permite, en condiciones y circunstancias determinadas, el Real decreto de 31 de Marzo del corriente año, solicitarán del Ministerio de Fomento el abono en las obras ejecutadas desde 1.º de Agosto de 1914 y en las que se ejecuten en lo sucesivo, de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales que determina dicho Real decreto y los del contrato, aumentados éstos en un 10 por 100.

En estas instancias, a las que no se acompañarán documento justificante alguno de valoración o variación de precio, se pedirá exclusivamente se acuerde por el Ministerio de Fomento la procedencia de inclusión de la contrata determinada en los beneficios concedidos por el Real decreto citado.

En dichas solicitudes se especificará la clase de materiales por cuyo aumento de precios juzgue la contrata pueda justificar su petición.

2.ª El Ministerio de Fomento, por la Dirección General de Obras públicas, comprobará si la contrata que solicita dichos aumentos de precio cumple o no con la condición precisa del

apartado A) del art. 1.º del Real decreto de 31 de Marzo, que determina que los precios que rijan en dicho contrato hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914.

Si esta condición se cumple, en el caso especial de la petición y los aumentos de precios se refieren a carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos que especifica dicho Real decreto, la Dirección General pasará la solicitud a la Jefatura de servicio a que la contrata corresponda, con autorización a la misma para hacer revisión, en el caso particular de que se trate, de las dos condiciones señaladas en los dos apartados (B y C) del primer artículo del citado Real decreto, en cuanto se refiere a que en las obras que se utilicen aquellos materiales afecten a unidades de obra en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto, y que los precios de los citados materiales excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes al contrato.

Si la petición de revisión de precios se refiere a otro u otros materiales, no especificados en el Real decreto, la Dirección General, una vez comprobado que el contrato está dentro de las condiciones señaladas en el apartado A) del art. 1.º, pasará la instancia, base del expediente, a informe del Consejo de Obras públicas, siguiendo o no, según sea este informe, la tramitación del de la Jefatura de servicio, en cuanto a los extremos de los apartados B) y C) de dicho artículo se refiere.

3.ª En el plazo preciso de diez días, las Jefaturas de los distintos servicios darán su informe en relación con los extremos antes indicados, y lo tramitará a la Dirección General, la que si aquél es favorable, indicando que la petición está dentro de las condiciones fundamentales prescritas por el Real decreto, autorizará a las Jefaturas la incoación del correspondiente expediente de revisión de precios.

Esta resolución se comunicará a los interesados para que en el plazo de quince días puedan presentar en las Jefaturas del correspondiente servicio los justificantes que juzguen necesarios de las compras de los materiales que para las obras ejecutadas hayan empleado exclusivamente en ellas.

Estos justificantes los comprobarán los Jefes é informarán sobre ellos, y

en el plazo de quince días remitirán al Ministerio de Fomento su propuesta del precio o precios que deban asignarse a los materiales objeto de aumentos, en forma análoga a la determinación de precios contradictorios que se realizan normalmente en contrataciones en curso de ejecución.

Estos precios serán los que correspondan durante el periodo de obra ejecutada a cada uno de los materiales empleados.

Estas propuestas de precios pasarán inmediatamente a informe del Consejo de Obras públicas, determinando el Ministerio una vez emitido dicho informe y con todos los antecedentes del expediente incoado aquellos precios, autorizando a los Ingenieros Jefes para aplicarlos a las relaciones valoradas de cada obra y para que expidan las certificaciones adicionales correspondientes que se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

4.ª Una vez aprobados tales precios para la obra ejecutada, hasta la fecha de la promulgación del Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, los Ingenieros Jefes estarán obligados a presentar mensualmente propuesta de nuevos precios aplicables a la obra ejecutada o que se ejecute durante el mes correspondiente, abarcando naturalmente en la primera toda la obra ejecutada desde 1.º de Abril del año corriente hasta el final del mes correspondiente a la fecha en que aquella se presenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1917.—Almodóvar.— Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de obtener en las actuales extraordinarias circunstancias, el rendimiento máximo de los vagones que constituyen la dotación de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, ha obligado a dictar medidas de excepcional rigor para estimular las cargas y las descargas rápidas, que pesan muy principalmente sobre el público que de los ferrocarriles se sirve, y siendo evidente que el citado rendimiento será sensiblemente aumentado si se obliga a las Empresas concesionarias de las líneas a reducir cuanto técnicamente sea posible los tiempos que se invierten en los re-

corridos desde las estaciones de procedencia a las de destino de las mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general o de uso público estarán obligadas para con la Administración pública a realizar los transportes de las mercancías dentro del menor plazo técnicamente posible determinado por el régimen normal de explotación de las líneas que esté establecido con la aprobación del Ministerio de Fomento, y obligado por las necesarias formalidades de entrega y recepción en las estaciones de empalme de líneas de diversas Empresas.

2.º Los plazos de transporte de las mercancías establecidos en las tarifas generales y en las especiales y los autorizados con carácter excepcional y transitorio, continuarán obligado a las Empresas y al público en sus relaciones recíprocas, sin que éste pueda fundar reclamación alguna contra las Empresas como consecuencia de lo que establece el apartado primero; pero ni los mismos plazos ni reserva alguna en cuanto a ellos servirán de justificación a las Empresas para eludir su deber para con la Administración pública que el mismo apartado establece.

3.º Los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles revisarán periódicamente la documentación de las estaciones, que corresponda a las expediciones de salida, para descubrir y denunciar a sus superiores, haciendo en cada caso la propuesta que corresponda, los retrasos injustificados en la salida de las mercancías después de facturadas. Igualmente, y con el fin de denunciar y proponer lo que proceda sobre los tiempos injustificados que se inviertan en los recorridos de las mercancías, examinarán en las estaciones la documentación de las expediciones de llegada.

La permanencia en las estaciones y el recorrido de los vagones vacíos será también objeto de atención preferente por parte del mismo personal de Interventores, para hacer observar a sus Jefes cualquier falta o anomalía que noten en relación con el mejor aprovechamiento del material.

4.º No obstante lo establecido en los dos apartados que anteceden, los

expedidores y consignatarios de las mercancías podrán dar cuenta al Ministerio de Fomento de los plazos empleados en los transportes de las expediciones que consideren injustificados, haciendo las oportunas denuncias que consignarán en el libro de reclamaciones de cualquier estación, para la imposición a las Empresas de las multas que procedan.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden, y procederán con todo rigor a proponer los correctivos que estimen oportunos por cualquier infracción que comprueben. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1917.—Almodóvar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de Junio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que entre las proposiciones para adquisición de trigos presentadas al concurso celebrado por la Comisión de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias figuraba una de la Asociación de Fabricantes de harina de Valencia, a cuya entidad no se ha cedido cantidad alguna en la distribución de los dos primeros cargamentos, acordada por Real orden de fecha 23 de Mayo último, por no ser aceptables las condiciones de su oferta:

Resultando que posteriormente han mejorado su proposición ofreciendo pagar el trigo a 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo, y mediante el compromiso de vender la harina, por igual unidad, al precio de 48 pesetas de la clase corriente, de la cual se obligan a proporcionar toda la cantidad que demanden las necesidades del consumo, pudiendo fabricar otros dos tipos de clase superior para vender a 52 y 53 pesetas por la misma unidad:

Considerando que la Junta de Subsistencias de Valencia acepta los indicados precios, toda vez que con ellos no se altera el actual estado del mercado, por lo cual la proposición de referencia resulta aceptable; y

Considerando que próximo a llegar a España el vapor *Umbemendi*, que conduce unas 6 286 toneladas del trigo adquirido por el Estado, debe cederse su cargamento a los expresados fabricantes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se destine a Valencia para ser cedido a la Asociación de fabricantes de harinas de dicha Región el cargamento de trigo que conduce el vapor *Umbemendi*, al precio de 39 pesetas los 100 kilos, franco bordo y mediante el compromiso por parte de los cesionarios de vender las harinas en la forma anteriormente indicada.

2.º Que por ese Centro directivo se proceda en el plazo de ocho días a formalizar el correspondiente contrato de cesión del referido cargamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Marzo último; y

3.º Que se dé cuenta en su día de la entrega del trigo a los cesionarios, al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia, como Presidente de la Junta de Subsistencias, a fin de que se ejerza la necesaria vigilancia para conocer si se cumplen por los fabricantes las obligaciones contraídas respecto a los precios de venta de las harinas y poder expedir, en caso de cumplimiento de dichas obligaciones,

la certificación necesaria para proceder a la devolución del depósito que tiene constituido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 28 de Junio)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Botarell (Tarragona), sobre creación de Escuelas, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Botarell (Tarragona), solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, desempeñada por una Maestra, se convierta en Escuela de niñas y que se cree una Escuela de niños, alegando las necesidades de la enseñanza y la conveniencia de la separación de los dos sexos en los alumnos, y el que dispone de un edificio para la instalación de la nueva Escuela, y se compromete a adquirir mobiliario y material de enseñanza suficientes.

La Junta local informa favorablemente, y el Inspector manifiesta en su dictamen de 1.º de Agosto de 1914 que no llegando el número de habitantes del Municipio de Botarell a 500, y asistiendo por término medio 53 alumnos a la Escuela que hoy funciona, sólo podría crearse la Escuela solicitada con carácter voluntario y abonando sus gastos el Ayuntamiento, y en nuevo informe que lleva fecha 20 de Diciembre de 1915 añade que por el censo escolar cada Escuela contaría con más de 20 alumnos, y por esta circunstancia estima que sería conveniente la creación de otra Escuela en Botarell, si así lo permiten las reglas del arreglo escolar.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar.

Considerando que el número de habitantes del Municipio de Botarell, según el censo oficial vigente, es de 419:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instrucción pública,

La Comisión opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Botarell para crear por su cuenta, con carácter voluntario, una Escuela de niños, y disponer que mientras subsista y cumpla las prescripciones legales vigentes, que se dé enseñanza en la actual Escuela de asistencia mixta a las niñas solamente.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1917.—Francos.—Señor Director general de Primera enseñanza e Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Tarragona.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1967

### MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

#### CONSEJO PERMANENTE

El Consejo Permanente, en reunión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó abrir un concurso entre las

poblaciones de Cataluña, Corporaciones y particulares, para establecer hasta el número de cuatro Escuelas de Comercio, cuyo sostenimiento irá a cargo de la Mancomunidad, con sujeción a las siguientes bases:

I. Los solicitantes habrán de dirigir sus peticiones al Consejo Permanente de la Mancomunidad, hasta el día 30 de Octubre, inclusive, del corriente año.

II. Será desestimada toda solicitud que no contenga, como minimum, los siguientes ofrecimientos:

- a) Edificio.
- b) Instalación.
- c) Servicio de agua y luz.

III. El edificio, además de los indispensables requisitos de solidez, buen aspecto, adecuada situación y demás condiciones higiénicas, habrá de tener como minimum las siguientes aulas:

Una aula-laboratorio para el estudio práctico de las materias del grupo de ciencias naturales; una aula-oficina para establecer prácticamente el trabajo de oficina de una casa de comercio; una aula con museo geográfico y archivo de mapas para el estudio de la geografía y materias conexas; dos aulas auxiliares, alguna de las cuales podría funcionar como despacho o Secretaría, y además, alguna dependencia para depósito de material y trabajos de administración o conserjería.

El hecho de ofrecer un edificio inadecuado puede motivar, por sí solo, un fallo contrario a la concesión.

IV. La instalación comprenderá: construcción del edificio, cuando no exista, o adaptación del que sea ofrecido, con la correspondiente instalación de calefacción en ambos casos; adquisición de mobiliario y primera provisión de material. En caso de ofrecerse un edificio ya existente, para los gastos de adaptación, mobiliario y material, los ofertores habrán de comprometerse a entregar una cantidad que no podrá ser inferior a 20.000 pesetas.

V. Si no se ofreciese un edificio construido, los solicitantes deberán ofrecer los terrenos y una cantidad suficiente para la construcción de un inmueble que atienda al minimum de exigencias que se consignan en la base tercera. En este caso, la cantidad destinada a gastos de instalación podrá quedar rebajada en un tercio.

VI. La instalación material de las Escuelas será reglamentada especialmente por la Mancomunidad de Cataluña.

VII. Si los solicitantes son los Municipios, sus correspondientes ofrecimientos habrán de haber sido aprobados en sesión y por Junta de Vocales asociados. Acreditarán, también, hallarse al corriente de pagos con la Mancomunidad y Diputación respectiva.

En el caso de tratarse de Corporaciones o particulares, el ofrecimiento habrá de ser debidamente formalizado y garantizado por medio de depósito u otra forma equivalente.

VIII. La selección, entre las peticiones que se presenten a concurso, será hecha antes del término del 31 de Diciembre próximo, y se procurará que las nuevas Escuelas estén en disposición de funcionar en todo el año 1918.

IX. En caso de parecer análoga la importancia y facilidades entre dos de los ofrecimientos que se presenten, el Consejo de la Mancomunidad tendrá en cuenta, al resolver, las necesidades de las diversas comarcas catalanas.

X. Luego de abierta la Escuela, se constituirá el Patronato correspondiente, designado por el Consejo de la Mancomunidad, que formulará su

reglamentación oyendo, al efecto, el informe del Patronato respectivo. Tendrá derecho a formar parte de este Patronato, un representante, al menos, de la entidad a la cual se haya concedido la Escuela.

Barcelona 25 de Junio de 1917.—El Presidente, E. Prat de la Riba.—El Secretario interino del Consejo, L. Janer.

Núm. 1968

## CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

Anuncio para la provisión de una plaza de Subllavero, que existe vacante en las prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), para proveer una vacante de Subllavero de las prisiones militares de San Francisco, de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos retirados o Guardias civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y Cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará por tanto filiado, y sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con la iniciales P. M. entrelazadas y una estriella de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable que se le entregará por las prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Julio próximo.

Madrid 23 de Junio de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.